

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Olga M. Méndez Olivieri,
t/c/c Olga Méndez
Olivieri

Peticionaria

vs.

Consejo de Titulares del
Cond. Surfside Mansion;
Miembros de la actual
Junta de Directores:
Guillermo López y la Soc.
Legal de Gananciales
compuesto por sí y
Fulana o Fulano de Tal;
Isander Santiago y la
Soc. Legal de
Gananciales compuesta
por sí y Fulano o Fulana
de Tal; José L. Lizardi y
la Soc. Legal de
Gananciales compuesto
por sí y Fulana o Fulano
de Tal; Lydia Negrón y a
Soc. Legal de
Gananciales compuesto
por sí y Fulana o Fulano
de Tal; Sucn. de Rubén
Ortiz compuesta por
Isabel Mariani, Marisabel
Ortiz Cole, Rubén Ortiz
Mariani y Ricardo Ortiz
Mariani; Miembros de la
pasada Junta de
Directores: Joaquín
Martínez y la Soc. Legal
de Gananciales
compuesta por sí y
Fulana o Fulano de Tal;
Nilda E. Ponce y la Soc.
Legal de Gananciales
compuesto por sí y
Fulana o Fulano de Tal;
Elba G. Picón y la Soc.
Legal de Gananciales
compuesto por sí y
Fulana o Fulano de Tal;
María A. Inocencio y la
Soc. Legal de
Gananciales compuesto
por sí y Fulana o Fulano
de Tal; Francisco Bonilla
y la Soc. Legal de
Gananciales compuesto

KLCE202200591

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil Núm.:
CA2018CV00795

Sobre:
Daños y Perjuicios y
Acción Civil

Número Identificador

RES2022 _____

| | | |
|---|----------------------|---|
| <p>por sí y Fulana o Fulano de Tal; Emilio Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesto por sí y Fulana o Fulano de Tal; Monitoreo 24 Hours, Inc.; Karen Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesto por sí y Fulana o Fulano de Tal; Waid Management Corp.; Amarilis Negrón Álvarez la Soc. Legal de Gananciales compuesto por Fulana o Fulano de Tal; Multinational Ins. Co.; Corporación X; Fulano de Tal; Aseguradora X; Aseguradora Y</p> <p>Recurridas</p> | <p>KLCE202200591</p> | <p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina</p> <p>Civil Núm.: CA2018CV00795</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios y Acción Civil</p> |
|---|----------------------|---|

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

Comparece ante nos, la señora Olga Margarita Méndez Olivieri (Sra. Méndez Olivieri o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 2 de mayo de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En lo pertinente, el Foro Primario declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, denegamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

¹ Notificada el 4 de mayo de 2022.

I.

El 11 de mayo de 2018, la Sra. Méndez Olivieri presentó una “Demanda” por daños y perjuicios contra, entre otros codemandados, la señora Karen Santiago (Sra. Santiago) y Monitoreo 24 Hours, Inc., (Monitoreo) (en conjunto, parte recurrida). Alegó que fue sometida a actos discriminatorios, ofensivos, denigrantes y difamatorios, dirigidos a mancillar su reputación, honra y buen nombre. En específico, arguyó que la Sra. Santiago, empleada de Monitoreo, estaba haciendo expresiones falsas a los demás titulares del condominio Surfside Mansions, lugar donde residía la parte peticionaria. Tras la presentación de su reclamación, la Sra. Méndez Olivieri emplazó personalmente a todos los codemandados, excepto a la Sra. Santiago.² Puesto que esta última no fue emplazada dentro del término reglamentario, el 19 de diciembre de 2018, el Tribunal de Instancia desestimó, sin perjuicio, la “Demanda” presentada en su contra.³

Tras varios trámites procesales, el Foro Recurrido permitió la enmienda de la “Demanda”, con el propósito de que se acumularan como parte codemandada a los herederos del señor Rubén Ortiz Riba, codemandado que falleciera durante el trámite del pleito.⁴ La “Demanda Enmendada” fue radicada el 7 de octubre de 2019 y, además de incluirse a los herederos, se incluyó nuevamente al caso como codemandada, a la Sra. Santiago. Aunque la parte recurrida se opuso a ello,⁵ el Foro Primario autorizó la enmienda a la “Demanda”.⁶ Por no poderse emplazar personalmente a la Sra.

² Véase “Moción informativa y en Cumplimiento de Orden” del 28 de junio de 2018.

³ Véase “Sentencia Parcial” dictada el 19 de diciembre de 2018, y notificada el 26 de diciembre del mismo año.

⁴ Véase “Orden” emitida el 29 de agosto de 2019, y notificada el 30 de agosto del mismo año.

⁵ Véase “Oposición a Demanda Enmendada Radicada el 7 de octubre de 2019” presentada el 9 de octubre de 2019.

⁶ Véase “Orden” emitida el 5 de diciembre de 2019, y notificada el 18 de diciembre del mismo año.

Santiago, el 9 de diciembre de 2020, la Sra. Méndez Olivieri solicitó autorización para emplazarla mediante edicto.⁷ En desacuerdo, el 11 de diciembre de 2020, Monitoreo presentó una “Oposición a Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto y Moción de Desestimación”, y alegó que, la acción presentada contra la Sra. Santiago debía ser desestimada, con perjuicio, bajo el fundamento de que el término para emplazarla ya había expirado.

El 14 de diciembre de 2020, el Foro *a quo* emitió una “Orden” en la que ordenó a Monitoreo establecer su legitimación activa para desestimar la reclamación instada contra la Sra. Santiago. A su vez, requirió a la Sra. Méndez Olivieri que presentara su correspondiente alegación responsiva. A esos efectos, el 23 de diciembre de 2020, Monitoreo presentó su “Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Desestimación” y, en esencia, argumentó que, la Sra. Santiago fue demandada en su carácter de empleada de Monitoreo y que, por ser su patrono, posee legitimación activa. Por su parte, el 25 de enero de 2021, la Sra. Méndez Olivieri presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Desestimación y a Moción en Cumplimiento de Orden y Reterando [sic] Solicitud de Desestimación”. En síntesis, arguyó que la Sra. Santiago fue emplazada dentro del término establecido en ley, y que Monitoreo no tenía *standing* para comparecer a realizar actos procesales a favor de la Sra. Santiago. Evaluadas las mociones presentadas, el 26 de enero de 2021, el Tribunal de Instancia emitió una “Resolución” en la que declaró No Ha Lugar la “Oposición a Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto y Moción de Desestimación” presentada por Monitoreo.

⁷ Véase “Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto” del 9 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el 8 de febrero de 2021, el Foro Primario emitió una “Orden” mediante la cual *mutuo proprio* anotó la rebeldía a la Sra. Santiago, por no contestar la “Demanda Enmendada” dentro del término dispuesto para ello. Inconforme, el 11 de febrero de 2021, Monitoreo presentó una “Solicitud para que se Remueva la Rebeldía” mediante la cual solicitó la reconsideración de la “Orden” antes mencionada. Adujo que, dicha determinación fue prematura, pues todavía no había vencido el término de la Sra. Santiago para contestar la “Demanda Enmendada”. Adicionalmente, alegó que existía justa causa para levantar la rebeldía. En respuesta, el 3 de marzo de 2021, la Sra. Méndez Olivieri presentó una “Moción Informativa y Solicitando Prórroga”, la cual fue declarada No Ha Lugar por académica.⁸ Poco más de un año después, el 25 de marzo de 2022, Monitoreo presentó una “Solicitud de Orden” en la cual arguyó que todavía no se había resuelto la “Solicitud para que se Remueva la Rebeldía” radicada por la Sra. Santiago el 11 de febrero de 2021. Así, solicitó que se resolviera la misma. A tenor, el 29 de marzo de 2022, el Tribunal de Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Solicitud para que se Remueva la Rebeldía”, levantando así, la rebeldía a la Sra. Santiago.

Insatisfecha con dicha determinación, el 13 de abril de 2022, la parte peticionaria presentó una “Moción de Reconsideración” en la cual reiteró la falta de legitimación activa por parte de Monitoreo. Asimismo, alegó que el Foro Recurrido ya había atendido la solicitud de Monitoreo y ésta fue rechazada. Sostuvo que esa determinación se tornó final y firme, y constituye la ley del caso. Por su parte, el 2 de mayo de 2022, Monitoreo presentó una “Reacción a Moción de Reconsideración y Solicitud de Sentencia Sumaria” en la cual argumentó que, como la Sra. Santiago fue

⁸ Véase ambas órdenes emitidas y notificadas el 3 de marzo de 2021.

demandada en su carácter personal y no como empleada de Monitoreo, esta última no responde por las acciones de la Sra. Santiago y debía desestimarse la demanda en su contra. Evaluadas ambas mociones, el 2 de mayo de 2022,⁹ el Foro Primario emitió una “Resolución” en la que declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración”. Razonó que, la representación legal de Monitoreo, dado las mociones presentadas y los remedios solicitados, asumió la representación legal de la Sra. Santiago.

Aún inconforme, la Sra. Méndez Olivieri recurre ante este foro apelativo intermedio y alega la comisión de los siguientes errores, a saber:

Primer Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la representación legal de Monitoreo había asumido la representación legal de la Sra. Santiago en ausencia de evidencia de contratación y en ante la inexistencia de una moción asumiendo representación legal del representante legal de Monitoreo.

Segundo Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al levantar la anotación de rebeldía de la Sra. Santiago ante la ausencia de legitimación activa del representante legal de Monitoreo para alegar a nombre de la Sra. Santiago. El Tribunal de Primera Instancia ya había resuelto las solicitudes de Monitoreo y estas constituyen la ley del caso toda vez que Monitoreo no solicitó la reconsideración de estas determinaciones ni recurrió en alzada al Tribunal de Apelaciones.

II.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*.

⁹ Notificada el 4 de mayo de 2022.

Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del Foro Primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de

discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

III.

Luego de considerar el recurso ante nos, a la luz del derecho antes citado, y siguiendo los criterios para la expedición del auto de *Certiorari*, determinamos que no están realmente presentes en este caso los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que no amerita nuestra intervención. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en su “Resolución” del 2 de mayo de 2022,¹⁰ el tracto procesal del presente pleito demuestra que el Lcdo. Francisco Javier Ortiz García asumió la representación legal de la Sra. Santiago. Este último ha estado presentando mociones y solicitando remedios a favor de la Sra. Santiago desde el 11 de diciembre de 2020, fecha en que presentó su “Oposición a Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto y Moción de Desestimación”. Desde ese entonces, ha presentado un sinnúmero de mociones en las cuales se han solicitado distintos remedios en favor de la Sra. Santiago, por lo que **sus actos demuestran una intención clara de asumir su representación legal**. Aunque la parte peticionaria arguye que, era necesaria la presentación de una

¹⁰ Notificada el 4 de mayo de 2022.

moción a esos efectos, **este tipo de moción solo constituye un aviso al tribunal y a las partes de que un abogado se apresta a comparecer a nombre de una parte.** *Carlos Simons v. Leaf Petroleum Corp.*, 2022 TSPR 44. Por ende, como ésta solo tiene el propósito de anunciar la representación legal de cierta parte en el pleito, la misma resulta innecesaria, pues, **ya el tribunal y las demás partes en el pleito conocen que el Lcdo. Javier Ortiz García asumió la representación legal de la Sra. Santiago.**

Por otro lado, el 8 de febrero de 2021, el Foro *a quo* anotó la rebeldía a la Sra. Santiago. La Sra. Méndez Olivieri arguye que, dicha determinación es ley del caso, por haber advenido final y firme. Sin embargo, **el tribunal estaba facultado para dejar sin efecto dicha determinación al amparo de lo dispuesto en la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.**¹¹ En virtud de ello, podía el Foro Recurrido levantar la rebeldía a la Sra. Santiago, según dispuesto en la “Resolución” recurrida.

Tras evaluar la prueba documental que consta en el expediente apelativo, no encontramos fundamento alguno que amerite la expedición del presente recurso. Examinados los hechos particulares de este caso, resolvemos que el Foro Primario no abusó de su discreción. En vista de lo anterior, resulta meridianamente claro que el caso de epígrafe no nos presenta alguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que requiera la expedición del auto de *Certiorari*, para sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción que la Regla 44.2 de Procedimiento Civil claramente le reconoce al Tribunal de Instancia. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

¹¹ Dicha Regla dispone que “[e]l tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2”. (Énfasis nuestro).

No obstante, como es sabido, la denegatoria en cuanto a expedir el presente recurso no es óbice para que, en su día, luego de que el Foro *a quo* tome su determinación final, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992).

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones